



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.965

"L.L.V. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
85.558 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
III".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.965-RQ, caratulada:
"L.L.V. s/ Recurso de queja en causa N° 85.558 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal -en lo que aquí interesa- con fecha 5 de junio de 2018 desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano que declaró inadmisibile el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a L.L.V. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autora penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravada por el vínculo (v. fs. 2/6).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar con relación al recurso de nulidad, señaló que procede ante la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto

///

individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones; situación que -observó- no se encuentra presente, en tanto, los embates formulados por la parte se dirigen a controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, temas ajenos al mencionado carril (v. fs. 3).

En lo que atañe al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal expuso que el monto de pena impuesta a la procesada no supera las limitaciones objetivas que prevé el mismo y agregó que si bien la vía resulta ser el carril idóneo para el abordaje de los cuestionamientos de índole federal, la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que resulta menester su correcto planteamiento (v. fs. 3 vta. y 4).

Sentado ello, advirtió que "...la genérica denuncia de arbitrariedad y consecuente violación de los principios de igualdad ante la ley y debido proceso, no encuentran correlato en el resto de la presentación..." siendo solo una exposición de la prueba discrepante con la de la Sala por lo cual concluyó en que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías que estima conculcadas (v. fs. 4/5 vta.).

II. En objeción, los señores defensores particulares, doctores Adrián Alberto Rodríguez y Carlos Javier Rodríguez Ramos, articularon queja (v. fs. 21/23 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.965

Liminarmente la defensa repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 21 y vta.) y señaló que el recurso extraordinario debió haber sido declarado admisible, sin efectuar distinción alguna entre las dos vías recursivas interpuestas.

Enfatizó que el recurso interpuesto no sólo versaba sobre cuestiones de apreciación de la prueba, sino que también criticaba "...la aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la violación del derecho de defensa, el principio de inocencia y debido proceso", para luego efectuar una reedición de los agravios desarrollados en los recursos extraordinarios interpuestos (v. fs. 21/23).

III. La queja no es de recibo.

Las manifestaciones genéricas del impugnante no resultan eficaces para conmovir la suerte de lo decidido, toda vez que no se ocupó de controvertir los fundamentos del aludido decisorio siendo que el objeto de la queja es la resolución recurrida y su finalidad es la remoción de los obstáculos formales que obstaron a su admisibilidad, máxime cuando se articularon distintas vías recursivas que hubieren justificado una consideración específica de acuerdo a los distintos contornos que cada medio impugnativo posee en su matiz constitucional (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de L.L.V. (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

///

II. Declarar la inoficiosidad de las labores profesionales desarrolladas por los doctores Adrián Alberto Rodríguez y Carlos Javier Rodríguez Ramos ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°281